



**TODO LO QUE NECESITAS PARA CALCULAR
Y PRESENTAR EL IVA EN 2020**

DESCARGAR EBOOK

sage

Boletín semanal

Boletín nº24 16/06/2020

NOTICIAS

La compensación por el teletrabajo dependerá de la negociación colectiva

El Gobierno ha iniciado el procedimiento para regular esta modalidad de trabajo, para garantizar que aquellos trabajadores que voluntariamente acepten esta modalidad no sufren una merma de ingresos o de derechos laborales.

El Gobierno propone ampliar los ERTEs y la prohibición de despidos hasta el 30 de septiembre

El plan que el Ejecutivo ha presentado a los agentes sociales también prevé recortar la exención de cuotas por parte de las empresas, que se situarán entre el 15% y el 60%, por los empleados que vuelvan a la actividad.

El Gobierno confirma que ampliará la ayuda a autónomos más allá de junio.

eleconomista.es 11/06/2020

La banca paga de más a 30.000 afectados por Erte por culpa del SEPE.

eleconomista.es 12/06/2020

Las costas judiciales se pueden deducir a partir de ahora en IRPF y Sociedades.

eleconomista.es 12/06/2020

Ampliación vigencia uso de certificados electrónicos caducados.

aeat.es 11/06/2020

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

COMENTARIOS

¿Cuál es la responsabilidad en el ámbito laboral del Administrador societario?

Existen una serie de obligaciones, de carácter laboral, cuyo incumplimiento va a provocar la exigencia de la correspondiente

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

JURISPRUDENCIA

Procedimiento de verificación de datos. Consecuencias del uso inadecuado por la AEAT: nulidad de pleno derecho y repercusión en la prescripción

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 28/05/2020

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Deudores de la Hacienda Pública (BOE nº 168 de 16/06/2020)

Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de imputar rentas inmobiliarias en IRPF cuando un inmueble de su propiedad ha sido ocupado ilegalmente.

Consulta DGT V1054-20. Consultante propietaria de una vivienda de cuya posesión carece, motivo por el interpone en abril de 2019 una demanda...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

carácter laboral es la que vamos a abordar en este Comentario.

ARTÍCULOS

Medidas de prevención obligatorias para las empresas tras la finalización del estado de alarma por el COVID-19

El próximo domingo 21 de junio finaliza el estado de alarma pero continúan vigentes determinadas medidas de prevención para evitar posibles rebrotes.

CONSULTAS FRECUENTES

Permisos Laborales: ¿Cómo se cuentan los días?

La Sala Social del TS ha dictado una Sentencia en la que se pronuncia sobre la forma de computar los permisos laborales retribuidos que establecen el Estatuto de los Trabajadores y, sobre todo, los Convenios Colectivos de aplicación. La comentamos.

FORMULARIOS

Solicitud de permiso por matrimonio

Modelo de solicitud de permiso por matrimonio conforme al artículo 37.3.a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**
Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº24 16/06/2020

Obligación de imputar rentas inmobiliarias en IRPF cuando un inmueble de su propiedad ha sido ocupado ilegalmente.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1054-20. Fecha de Salida: - 24/04/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es propietaria de una vivienda de cuya posesión carece, motivo por el que ha interpuesto en abril de 2019 una demanda judicial de desahucio para recuperarla.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si debe imputar rentas inmobiliarias por dicho inmueble en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 85 de la LIRPF regula la imputación de rentas inmobiliarias. Dicho artículo, según la nueva redacción dada, a los apartados 1 y 2 del mismo, por el apartado cincuenta y siete del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con entrada en vigor el 1 de enero de 2015, dispone lo siguiente:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

(...)”.

El precepto citado tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

De acuerdo con lo expuesto, en principio procedería la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, por la vivienda de la que es propietaria la consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital, a lo que se une que no se trata de un inmueble en construcción ni de un inmueble que, por razones urbanísticas, no sea susceptible de uso.

No obstante, aunque no pueda hablarse lógicamente en el presente supuesto de la existencia de un arrendamiento o una cesión contractual onerosa generadora de rendimientos de capital, debe indicarse que las circunstancias que determinan la exclusión de los inmuebles generadores de rendimientos de capital de la imputación de rentas inmobiliarias, concurren asimismo en el presente supuesto.

Así, tanto en uno como en otro caso, el uso y disfrute del inmueble urbano están cedidos o corresponden a un tercero, sin que en ninguno de los dos casos el propietario puede recuperar el uso del inmueble a su voluntad, ya que en el caso del arrendamiento o cesión onerosa de carácter voluntario queda obligado a respetar el plazo de duración del arrendamiento establecido en el contrato, y las posibles prórrogas legales, y en el caso del inmueble ocupado ilegalmente, no puede recuperar su posesión hasta que se resuelva el procedimiento judicial iniciado y se concluya la existencia de dicha ocupación, su ilegalidad y el derecho del propietario a recuperar el inmueble.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el caso del arrendamiento, el propietario tiene derecho a las rentas derivadas de la cesión o el uso y disfrute del inmueble por el tercero en el importe pactado, por lo que, al quedar dichas rentas sujetas al impuesto como rendimientos de capital inmobiliario, no procede adicionalmente efectuar la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble. Asimismo, en el caso de la **ocupación ilegal del inmueble, podría surgir un rendimiento de capital inmobiliario equivalente, por la indemnización fijada en la sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio**, en la parte que correspondiera al lucro cesante o a la compensación por el valor de mercado de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

consiguiente sujeción al Impuesto estaría **condicionada a su reconocimiento en la referida sentencia.**

En consecuencia, en una situación como la expuesta (inmueble que se encuentra ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble), y siempre que la misma quede debidamente acreditada, ha de considerarse que **operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.**

La citada acreditación habrá de efectuarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados no corresponde a este Centro Directivo, al corresponder a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Finalmente, en cuanto a en qué casillas de su declaración de IRPF tiene que utilizar, debe Vd. dirigirse al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por tratarse de un asunto de su competencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación de Inversión del Sujeto pasivo en dación en pago de inmuebles rústicos y urbanos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante ha firmado una escritura de dación en pago con otra entidad donde se entrega un conjunto de bienes inmuebles rústicos y urbanos como pago parcial de una deuda. En la escritura se renuncia a las exenciones previstas en artículo 20, apartado uno, números 20º y 22º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), segundo guion de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el artículo 20, apartado uno, números 20 y 22º, de la Ley 37/1992 establece la exención de las siguientes operaciones:

“20º. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación

agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

(...)

22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...).”

Por lo tanto, si tal y como manifiesta la entidad consultante en su escrito, la entrega objeto de consulta constituye una entrega de terrenos rústicos que no tienen la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas o una segunda entrega de edificaciones en los términos previstos en el artículo 20, apartado uno, números 20º y 22º, respectivamente, de la Ley del Impuesto, transcritos anteriormente, dichas entregas se encontrarían sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este sentido, hay que hacer referencia a la posibilidad de renunciar a la aplicación de la exención en los términos y con los requisitos establecidos en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, según el cual:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”

3.- En relación con el sujeto pasivo de la operación, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que se renuncie a la aplicación de la exención en los términos contenidos en el artículo 20, apartado dos, de la Ley 37/1992, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º, letra e) del mismo texto legal, que dispone:

(...)

2º. *Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:*

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

(...).”

4.- Por otra parte, la entidad consultante se plantea la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º, letra e), segundo guion de la Ley 37/1992, con ocasión de la renuncia a las exenciones a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno de la Ley.

En relación con esta cuestión, cabe señalar que, con fecha 24 de abril de 2013, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V1415-13, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación del segundo y tercer guion de la letra e) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, añadida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre).

En dicha contestación se hace referencia a la cuestión planteada por la consultante, por lo que se reproduce la misma a continuación:

“2.- Sentados los conceptos anteriores. el análisis del mecanismo de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Ley 37/1992 exige una delimitación positiva de las operaciones incluidas y otra negativa de las excluidas; pues bien, en el propio tercer guión del artículo 84.Uno.2º.e) citado se incluye la delimitación positiva, regulándose en el primer y segundo guión de dicho precepto los supuestos excluidos (delimitación negativa).

(...)

Por lo que se refiere a la delimitación negativa, no se incluyen en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que sea de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en virtud de los guiones primero y segundo del referido precepto, las siguientes entregas:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

En consecuencia, toda entrega de bienes inmuebles otorgados en garantía del cumplimiento de una obligación principal que tenga lugar en el marco de un procedimiento concursal o que, estando exenta del Impuesto en virtud de lo previsto en el artículo 20.Uno, números 20º y 22º de la Ley 37/1992, el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención, dará lugar a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo sin necesidad de que concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la Ley del Impuesto anteriormente desarrollados.

A modo de ejemplo, se excluyen, por tanto, del supuesto analizado, siendo en todo caso de aplicación la inversión del sujeto pasivo conforme a lo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), segundo guión de la Ley 37/1992, las siguientes transmisiones de bienes inmuebles gravados con un derecho de garantía que, estando exentas por resultar de aplicación lo previsto, respectivamente, en los números 20º o 22º del artículo 20.Uno de la Ley del Impuesto, se hubiera optado por su tributación al amparo de lo dispuesto en el apartado dos del mismo artículo 20 o, en su caso, en el artículo 163 sexies.cinco de la Ley 37/1992:

- Entregas de terrenos rústicos o que no tengan la condición de edificables

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

licencia urbanística.

- *Entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización que no tengan la consideración de edificables a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que la entrega se efectúe por un sujeto distinto al promotor de la referida urbanización.*

- *Entregas de edificaciones por el promotor de su construcción o rehabilitación, cuando dicha entrega se produzca después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años bien por aquél bien por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo.*

- *Entregas de edificaciones por persona distinta al promotor de su construcción o rehabilitación.*

A sensu contrario, podrá resultar de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo regulado en el artículo 84.Uno.2º.e) tercer guión de la Ley 37/1992, de concurrir los restantes requisitos, a las siguientes transmisiones de bienes otorgados en garantía, entre otras:

- *Entregas de solares.*

- *Entregas de terrenos respecto de los que haya sido otorgada la correspondiente licencia de edificación.*

- *Entregas de terrenos urbanizados o en curso de urbanización realizadas por el promotor de dicha urbanización.*

- *Entrega de edificaciones en curso de construcción.*

- *Entrega de edificaciones cuya construcción o rehabilitación esté terminada siempre que dicha entrega se realice por el promotor y aquéllas no hayan sido utilizadas ininterrumpidamente por un plazo igual o superior a dos años por el transmitente o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de*

contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo.”.

De acuerdo con los criterios establecidos por este Centro directivo, en el caso de transmisión de un inmueble que garantiza un préstamo, de forma que la entidad adquirente acepta el inmueble en pago del citado préstamo sería de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo del tercer guion de la letra e) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, siempre que no concurriera alguno de los supuestos de inversión del sujeto pasivo previstos en los otros guiones del referido precepto.

De conformidad con todo lo anterior, si la entrega del conjunto de bienes inmuebles rústicos y urbanos objeto de consulta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido pero se renuncia a la exención, con respecto al sujeto pasivo de la operación, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84.Uno.2º e) segundo guion de la Ley 37/1992, **resultando sujeto pasivo de la operación la sociedad adquirente de los inmuebles.**

Este supuesto de inversión del sujeto pasivo (renuncia a la exención) es de aplicación preferente al previsto en el tercer guion relativo a entregas de **inmuebles efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los mismos.**

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cuál es la responsabilidad en el ámbito laboral del Administrador societario?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 15/06/2020

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Es frecuente poder leer análisis o estudios sobre la responsabilidad de carácter mercantil, tributario y penal, a cargo de los administradores societarios.

Estas responsabilidades están originadas como consecuencia de la falta de diligencia o mal desarrollo de sus funciones y específicamente aparecen reguladas en sus correspondientes normas (Código Penal, Ley General Tributaria y Ley de Sociedades de Capital)

Sin embargo, existen otra serie de obligaciones, **principalmente de carácter laboral**, cuyo incumplimiento va a provocar **la exigencia de la correspondiente responsabilidad**. Esa **responsabilidad de carácter laboral es la que vamos a abordar en este Comentario**.

Aunque en las normas laborales, en la mayoría, no se haga mención específica a la figura de los administradores como tales, se deben considerar incluidos dentro del grupo de personas que asumen las tareas y responsabilidades de dirección y organización de la empresa, bien junto al empresario, o bien, sobre todo en las sociedades de responsabilidad limitada o en pequeñas sociedades anónimas, porque se auna en la misma persona la condición de empresario, de socio y de administrador, adoptando de forma directa las decisiones de la empresa y, por ende, siendo responsable de las consecuencias de éstas.

En materia laboral son muchas las obligaciones que afectan a la empresa, tales como:

- Las **derivadas del contrato de trabajo** y la relación laboral; entre las que se encuentran el pago de los sueldos, indemnizaciones, prestaciones y cotizaciones.
- Las relativas a la política empresarial de **seguridad y salud** (obligaciones reguladas en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, como son la elaboración de planes de prevención y evacuación de riesgos, organización de

servicios de prevención, vigilancia y control, etcétera); especialmente relevantes ahora en la situación de pandemia.

- Las relativas a las competencias de información y **representación de los trabajadores** (obligaciones reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de Jurisdicción Social, como son la obligación de suministrar al Comité de Empresa los datos necesarios para que éste pueda elaborar los informes necesarios cuando la fusión o escisión afecte al volumen de empleo, suministrarle, también al Comité los datos necesarios para que éste pueda conocer el balance, la memoria y la cuenta de resultados, manifestar los bienes o derechos de la sociedad susceptibles de embargo cuando le sea requerido judicialmente en el proceso de ejecución, etcétera).
- Las relativas a las **infracciones administrativas de carácter laboral** que se contemplan en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social; que detalla distintas obligaciones de la empresa y las consecuencias de su incumplimiento en forma de sanciones.

En relación con las obligaciones laborales, y dejando al margen la responsabilidad penal en la que pueda incurrirse en relación con los delitos contra los trabajadores o por fraude a la Seguridad Social, se puede exigir responsabilidad a los administradores sociales por **dos vías**:

No obstante:

No todas estas obligaciones pueden acarrear, al menos de forma directa, la responsabilidad de los Administradores de la sociedad.

Mediante el ejercicio de las acciones de responsabilidad previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La Ley de Sociedades de Capital contempla dos mecanismos o acciones para exigir la responsabilidad de los administradores: **la acción social** y **la acción individual** de responsabilidad.

La acción social de responsabilidad es de carácter indemnizatorio y pretende el resarcimiento de los daños directos que la sociedad haya sufrido como

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

su caso se fije en la sentencia, o en su ejecución, se destinará a nutrir el patrimonio social, no el de los accionistas o acreedores.

No obstante, el artículo 240 de la Ley de Sociedades de Capital contempla la legitimación subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, señalando que **los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios**, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.



Por tanto, cuando el patrimonio social resulte insuficiente para satisfacer los créditos o deudas derivados de obligaciones laborales, los acreedores (por ejemplo, los trabajadores) podrán ejercitar esta acción frente a los administradores sociales.



Los acreedores también puede acudir **a la acción individual de responsabilidad** del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital para obtener la indemnización que pueda corresponderles por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses.

Mediante la derivación de responsabilidad por deudas con la Seguridad Social, de forma similar a la derivación de responsabilidad en materia tributaria.

La derivación de responsabilidad a los administradores por las deudas que la sociedad mantenga con la Seguridad Social trae su causa del incumplimiento, por parte de los administradores, de sus obligaciones respecto a la disolución de la sociedad, cuando concurra o exista causa de disolución, conforme al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

Es decir, **los administradores responderán solidariamente** de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución **cuando incumplan** la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

no soliciten la disolución judicial o, si procede, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo haya sido contrario a la disolución.

Sin embargo, respecto a las obligaciones referidas a la causa de disolución, deben tenerse en cuenta las medidas especiales en relación con la pandemia del **Cornonavirus**.

Así, en primer lugar, en el caso de que antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia del mismo concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, **el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad** o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma**.

En segundo lugar, si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo**.

En tercer lugar, el artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020 **suspende la causa de disolución establecida en el artículo 363.1.e del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (a existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social) por las pérdidas del presente ejercicio 2020.

Es decir, una vez formuladas las cuentas anuales del ejercicio 2020, ya en 2021, a la hora de comparar el importe del patrimonio neto con el capital social para comprobar si existe causa de disolución, **no se tomarán en consideración las pérdidas del propio ejercicio 2020**.

Y, como es evidente, esta medida incide indirectamente en la posible responsabilidad solidaria por deudas de los administradores de sociedades

Es decir:

Será ya en el 2022, cuando vuelva a reactivarse esta causa

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

situaciones de insolvencia en el actual ejercicio 2020.

En cuarto lugar, el artículo 11 del Real Decreto-ley 16/2020 apueba un **régimen especial en la obligación de solicitar la declaración del concurso** de las empresas insolventes.

Así, **hasta el 31 de diciembre de 2020** el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de



negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

En consecuencia, **hasta el 31 de diciembre de 2020** los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Pero, además, **sí admitirán a trámite con preferencia la solicitud de concurso voluntario** realizada por parte del deudor antes del 31 de diciembre de 2020, incluso si se realizó en una fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Para el TEAC los atrasos de pensiones reconocidos por sentencia judicial tienen derecho a la reducción del 30% en IRPF.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 15/06/2020



Absolutamente novedosa, por tener fecha de **01.06.2020**, la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC- 03228/2019** que unifica criterio, al respecto de la **procedencia en la aplicación de la reducción del 30%** establecida

en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, **para pensiones o prestaciones asimiladas que tengan un período de generación superior a dos años y se imputen en un único período impositivo** porque una sentencia judicial así lo reconoce.

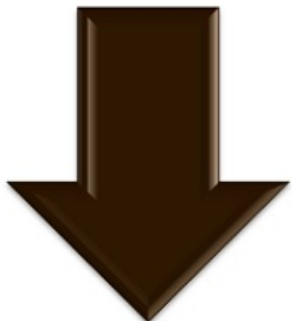
El caso que es origen de la referida Resolución, nace de la **rectificación de la declaración-autoliquidación** del IRPF, que una contribuyente realiza al entender que a una renta que había obtenido al percibir, tras una sentencia judicial a su favor, los atrasos de una pensión de viudedad abonados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS- de los años del 2006 al 2013, ambos inclusive, y que ella había declarado como rendimientos del trabajo, debía aplicársele el 40% (**30% en la actualidad**) de reducción establecido en el **artículo 18** de la **Ley del Impuesto**.

Desde una síntesis muy básica, las posiciones enfrentadas vienen dadas por la siguiente representación:



TEAR - GALICIA

- El IRPF es progresivo y con la reducción solicitada se trata de evitar una elevación injustificada del tipo de gravamen, lo que evidentemente sí se produciría al pagarse un único capital; ya que este importe sustituye a todos los pagos mensuales debidos de más de siete años.



DIRECTOR GESTIÓN TRIBUTARIA AEAT

- No se tendrán en consideración a efectos de la reducción prevista en el artículo 18.3 de LIRPF aquellas prestaciones correspondientes a varios periodos distintos que, por el motivo que corresponda, se reciban de forma acumulada de una sola vez.

Así, el **TEAC** unifica criterio, argumentando su resolución entre otras en Sentencias del Tribunal Supremo que básicamente vienen a "apuntar" que la finalidad de las reducciones (del **artículo 18** LRIPF) es *"la de conseguir un tratamiento justo de los rendimientos en relación con la progresividad del impuesto y la capacidad contributiva"*.



*(...) resulta evidente que hacer tributar acumuladamente en un solo año -ex. art. 14.2 de la Ley 35/2006- a un obligado por los atrasos de unas pensiones que tendría haber percibido a lo largo de 8 años, con un impuesto progresivo como lo es el IRPF, **supone una manifiesta sobreimposición dimanante de la pura progresividad del impuesto, lo que resulta ciertamente injusto;** (...).*



Así el **TEAC** entiende (como lo entendió en su momento la contribuyente) que **la reducción debe aplicarse a los atrasos** de pensiones o de complementos de las mismas **percibidos tras la**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

antes de la repetida firmeza de la sentencia judicial que los haya reconocido, y siempre que sean atrasos **que se hubieran comenzado a devengar más de 2 años antes de esa sentencia**; por contra, **no resultará aplicable la reducción a los atrasos de pensiones o de complementos de las mismas devengados tras la sentencia**, ni aunque se perciban conjuntamente con los de los periodos previos a la sentencia. Los atrasos posteriores a la sentencia serán rentas corrientes del año en que se devenguen y se integrarán, sin reducción alguna, con las demás rentas en la Base Imponible de tal año o ejercicio.

Medidas de prevención obligatorias para las empresas tras la finalización del estado de alarma por el COVID-19

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 15/06/2020



El próximo domingo 21 de junio finaliza la última prórroga del estado de alarma, quedando sin efectos las limitaciones de circulación y las medidas de contención establecidas en el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**. No obstante, aún subsiste

la situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 por lo que **el Gobierno ha aprobado una serie de medidas de prevención de obligado cumplimiento para todo el territorio nacional** con el objetivo de evitar la aparición de nuevos brotes.

Nos referimos al **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, que será **de aplicación mientras no se declare oficialmente la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*De todas las medidas aprobadas la más promulgada ha sido el **uso obligatorio de mascarillas** para las personas de 6 años en adelante siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros, excepto cuando su uso esté contraindicado o resulte incompatible con la propia naturaleza de las actividades realizadas. Su incumplimiento será considerado infracción leve sancionada con multa de hasta 100 euros.*

En lo que se refiere a la prevención dentro de las empresas, esta disposición establece una serie de medidas de carácter general para todos los centros de trabajo, así como regulaciones específicas para determinados sectores de actividad.

Medidas de prevención e higiene para todos los centros de trabajo:

El titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- Adoptar medidas de **ventilación, limpieza y desinfección adecuadas** a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- Poner a disposición de los trabajadores **agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida**, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que **se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

- Adoptar medidas para **evitar la coincidencia masiva de personas**, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- Adoptar medidas para la **reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo** cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

En cuanto a los trabajadores, no deberán acudir a su centro de trabajo si presentan síntomas compatibles con COVID-19 o están en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19.



Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Medidas de prevención e higiene específicas para determinados sectores de actividad:

Una vez expirada la vigencia del estado de alarma a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, **las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos serán las autoridades competentes** para establecer dentro de su ámbito de actuación las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que deban

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

contagio pueda ser mayor como establecimientos comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, empresas de restauración, equipamientos culturales, espectáculos públicos u otras actividades recreativas, así como en centros docentes y establecimientos sanitarios.

En cualquier caso, **deberá evitarse aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros** y si no fuera posible mantener dicha distancia de seguridad, implementar las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio (mamparas, mascarillas, EPIS, etc).

Por su parte, los operadores de transporte marítimo, aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán además recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

Recuerde que:

En todo caso deberá cumplirse la normativa de prevención de riesgos laborales y el resto de la normativa laboral que resulte de aplicación.

Permisos Laborales: ¿Cómo se cuentan los días?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 08/06/2020

El pasado 17 de Marzo de 2020 la Sala Social del TS dictó una **Sentencia** en la que se pronuncia sobre **la forma de computar los permisos laborales retribuidos** que establecen el Estatuto de los Trabajadores y, sobre todo, los Convenios Colectivos de aplicación.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



En el caso concreto, la **Sentencia** analiza si el permiso por matrimonio de 15 días debe disfrutarse desde el momento del enlace, que es su hecho causante y que, normalmente, se realiza en festivo; o si, por el contrario, **debe iniciarse el inmediato día hábil**

siguiente.

Aunque la **Sentencia** analiza un Convenio Colectivo concreto lo cierto es que su criterio, que además crea jurisprudencia y corrige la decisión previa de la Sala Social de la Audiencia Nacional, **resulta aplicable a los permisos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores**, que deben comenzar a computarse el día hábil siguiente, si el motivo que da razón al permiso acontece en festivo.

Así, la Sentencia citada señala:



El permiso sólo tiene sentido si se proyecta sobre un período de tiempo en el que existe obligación de trabajar, pues –de lo contrario- carecería de sentido que su principal efecto fuese “ausentarse del trabajo”; en consecuencia, lo normal es que los permisos se refieran a días laborables, salvo previsión normativa en contrario.



Y añade a continuación que, reiterando la jurisprudencia del TS, si tanto en el convenio como en la Ley se habla de **“permisos retribuidos”**, lo que claramente evidencia es que **tales permisos se conceden para su disfrute en días laborables**, pues en días festivos no es preciso pedirlos porque no se trabaja.

En consecuencia. v analizando brevemente los permisos regulados en el

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

acudir al **Art. 37.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015**, de 23 de octubre, del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

El primer motivo de permiso es, como ya se ha comentado, **el matrimonio**, cuya duración es de **quince días naturales**.

Respecto al disfrute del permiso retribuido por matrimonio, tenemos que apuntar que ya en la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009** se mantenía el mismo criterio antedicho: **cuando la celebración de la ceremonia se realice en día no laborable** para el trabajador, el plazo de disfrute comenzará a contar **desde el primer día laborable** y no desde el día de la boda.

El Estatuto de los Trabajadores también contempla **dos días de permiso por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario**, de parientes hasta el segundo **grado de consanguinidad o afinidad**. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Es decir:

Si un trabajador con jornada de lunes a viernes se casa un sábado, el cómputo del permiso comenzará el lunes, que es su primer día laboral.

Sobre estos permisos nos hacemos eco de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de Febrero de 2018**, a la que se refiere también la **STS de 17 de Marzo de 2020**, que señala que el disfrute de estos permisos **debe iniciarse en día laborable**: el primero que siga al día feriado en que se produjo el hecho que lo motiva; y que ello se deriva de la dicción del **Art. 37 del ET** de **"ausentarse del trabajo con derecho a remuneración"**.

En definitiva, en cuanto al disfrute de los permisos, la jurisprudencia ha determinado que las licencias y permisos relacionados con causas familiares de fuerza mayor (fallecimiento, enfermedad grave, hospitalización, intervención

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

hecho causante. Es decir, el permiso empezará a contar siempre en día laborable y no en festivo.



Y la Audiencia Nacional, por su parte, ha determinado, en dos Sentencias de Junio de 2018, que para el disfrute de este tipo de permisos, de corta duración, solo computan los días laborables, descontando los inhábiles y festivos que haya por medio.

Mi actividad continua cerrada, si estoy en "Módulos" ¿Cómo calculo el 2º pago fraccionado (IRPF) e ingreso a cuenta trimestral (IVA) en 2020?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 15/06/2020



Ya en fechas relativamente recientes informamos a nuestros lectores de las consecuencias de la vuelta a la actividad de aquellos contribuyentes que realizan actividades económicas tributando en IRPF por el régimen de estimación objetiva y al tiempo lo hacen (tributar) en el régimen especial simplificado de IVA: los conocidos como **"Módulos"**. Nuestro comentario [¿Cómo vuelven a la actividad contribuyentes en módulos a efectos de IVA e IRPF?](#), se posicionaba a este respecto.

La cuestión aquí dirimida no dista mucho de lo tratado en el referido comentario y simplemente será una consecuencia de la evolución de los acontecimientos y el proceso de desescalada en el que nos encontramos inmersos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En este sentido, la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** ya se ha posicionado sobre esta materia tan reciente en su consulta Vinculante **V1101-20 de 28 de Abril de 2020**, y lo ha hecho en los términos que relatamos en nuestro comentario inicial, es decir, buscando la justificación en el artículo 11 **Real Decreto-Ley 15/2020**, cuando establece:



*(...) 1. Los **contribuyentes del IRPF** que desarrollen actividades económicas (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales) (...) y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método **de estimación objetiva**, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado (...) **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.***

*2. Los **sujetos pasivos del IVA** que desarrollen actividades empresariales o profesionales (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales) (...) y estén **acogidos al régimen especial simplificado**, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020 (...), **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.***



Así, de acuerdo con aquí establecido, los **contribuyentes que tributan en "Módulos"**, tanto para el pago fraccionado a cuenta del IRPF como para el ingreso a cuenta del IVA, calcularán los mismos en 2020 en los términos previstos en la normativa de cada impuesto, **pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

verán reducidos proporcionalmente en función de los días naturales del trimestre en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en relación con los días totales del trimestre.

De las indicaciones realizadas hemos de entender que durante el primer trimestre de 2020, al ser los días en que se permaneció de estado de alarma 17 días de un total de 91 y, durante el segundo trimestre de 2020, donde el Estado de Alarma tiene fijada su fecha final y no existe intención de ser prorrogado el 20 de Junio de 2020, al ser los días en que se permaneció de estado de alarma 81 días de un total de 91, la **REDUCCIÓN a aplicar en los pagos de ambos impuestos** será de:

- **Una 17/91 parte** para el primer trimestre (IRPF e IVA) de 2020 y,
- **Una 80/91 parte** para el segundo trimestre (IRPF e IVA) de 2020



A estos efectos conviene "insistir" a nuestros lectores, pues hemos detectado de algunas confusiones en este sentido, que no debe asociarse el proceso de desescalada a los efectos de cotización a la Seguridad Social y las implicaciones en cuanto a la exoneración de las cuotas existen hasta 30 de junio de 2020, con la reducción aquí establecida que está íntimamente ligada a la vigencia del Estado de Alarma con fecha final el 20 de junio de 2020.

- **Primer Trimestre: 91 días.**
 - 74 días sin estado de alarma.
 - **17 días en estado de alarma**
- **Segundo Trimestre: 91 días.**
 - 10 días sin estado de alarma.
 - **81 días en estado de alarma.**

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

